



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2199/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 28 de mayo de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0103000043919, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Secretaría de Desarrollo Económico, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“solicito en copia simple y en cd todos los oficios firmados por Sheinbaum, así como las y los titulares de todas las dependencias del gobierno de la cdmx durante los meses de abril y lo transcurrido del mes de mayo del año en curso” (Sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Otro medio notificación:

“Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”

II. El 03 de junio de 2019, la Secretaría de Desarrollo Económico dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada:

“Estimado Solicitante:

Sirva encontrar adjunta la respuesta enviada por el área.

Sin más por el momento, reciba un saludo cordial.” (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: [43919.pdf](#)

El archivo electrónico adjunto, contiene copia digitalizada de los siguientes documentos:

- Oficio **SEDECO/OSE/DEJyN/UT/948/2019**, de fecha 03 de junio de 2019, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2199/2019

solicitante, por medio del cual remite la respuesta proporcionada a la solicitud de información de mérito, por parte de la Secretaria Particular del Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico.

- Oficio **SEDECO/SEP/211/2019**, de fecha 03 de junio de 2019, suscrito por la Secretaria Particular del Secretario de Desarrollo Económico, del cual se desprende lo siguiente:

“[...]

Al respecto y con fundamento en los artículos 7, 207, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento que no se cuenta con el grado de desagregación de la información que usted solicita, y toda vez que la misma no se encuentra digitalizada se pone a su disposición en consulta directa, en la Oficina del C. Secretario que ocupa la Secretaría de Desarrollo Económico, Av. Cuauhtémoc No. 898, piso 3, col. Del Valle, alcaldía Benito Juárez, C.P. 03010 del día 07 de junio del presente año en un horario de 11:00 a 13:00 pm, en la cual contará con el apoyo y asesoría del personal de dicha Oficina, quien garantizará su derecho.

Asimismo, durante la ejecución de la consulta directa el Ente Obligado le brindará la asesoría necesaria. Así como, para el caso de que durante la ejecución de la consulta directa Usted desee obtener la reproducción de algún documento en específico, la Unidad de Transparencia de este Ente Obligado concederá su acceso, previo pago de derechos de reproducción, de conformidad con lo que establece el procedimiento de acceso a la información.

[...]” (Sic)

III. El 07 de junio de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión a través del sistema electrónico Infomex, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

Acto o resolución que recurre:

“emisión de una respuesta que lesiona mi derecho a conocer información que debiera ser pública y de libre acceso” (Sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:

“la respuesta, a todas luces deficiente y violatoria de múltiples disposiciones, pone a disposición, en consulta directa, la información solicitada, sin fundamentos ni motivos válidos que respalden la misma” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2199/2019

Razones o motivos de inconformidad:

“es una evidente infracción a la normatividad y una artera lesión a mi derecho de acceso a la información pública.

Sin fundamento ni motivos válidos, dicha acción se convierte en una acción autoritaria, arbitraria y totalmente contraria a lo que dictan los cánones para el establecimiento de una sociedad democrática. ¿qué hay sobre poder obtener información pública desde el anonimato? (eso de presentarse a la oficina del c. secretario, perdón, pero es lo que justamente el reconocimiento y legislación respecto de este derecho pretende eliminar.) ¿en serio no pueden digitalizar o crear un portal temático de por lo menos la correspondencia del titular?” (sic)

IV. El 07 de junio de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 2199/19**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 12 de junio de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

De la misma manera, se **requirió al sujeto obligado** para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, en vía de diligencias para mejor proveer, informara lo siguiente:

- Precisara la cantidad de información en su posesión que corresponde al total de los oficios que atenderían el requerimiento del particular y que fueron puestos a disposición en consulta directa.
- Describa de manera general los oficios materia de la solicitud, especificando, si los mismos contienen datos personales de carácter confidencial, fundando y motivando en su caso la clasificación respectiva.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2199/2019

VI. El 12 de julio de 2019, mediante correo electrónico y en formato físico recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el sujeto obligado remitió los documentos mediante los cuales realizó manifestaciones y ofreció pruebas, en los siguientes términos

- Oficio **SEDECO/OSE/DEJyN/UT/1159/2019**, de fecha 10 de julio de 2019, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al Pleno de este Instituto, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

“[...]

Que por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estando en tiempo y forma legales, vengo a realizar manifestaciones respecto a la legalidad de la respuesta brindada a la solicitud de información pública 0103000043919.

Sobre el particular, se señala que la Secretaría de Desarrollo Económico Ciudad de México, al emitir el oficio SEDECO/SEP/211/2019 de fecha 03 de junio del presente año, respetó los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos, toda vez que la información solicitada conforme lo establece el artículo 207 se le puso a disposición en consulta directa.

[Se transcribió artículo citado]

En este sentido, la determinación de otorgar la información solicitada en la modalidad de consulta directa no puede traducirse en un "artera lesión al derecho de acceso a la información pública" toda vez que la misma no se está negando por parte del sujeto obligado, de igual forma tampoco se puede considerar como una acción autoritaria y/o arbitraria de esta dependencia toda vez que la propia ley prevé dicha modalidad.

Es claro, que el artículo citado prevé que es posible la entrega en dicha modalidad (consulta directa) al implicar la digitalización de la misma un evidente procesamiento.

La anterior manifestación se robustece si tomamos en cuenta lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley en la materia, que establece:

[Se transcribió artículo invocado]

Conforme a tal contexto normativo resulta infundado y por demás subjetivo el agravio señalado por el recurrente en el sentido de señalar: **“...la respuesta, a todas luces deficiente y violatoria de múltiples disposiciones, pone a disposición, en**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2199/2019

consulta directa. La información solicitada, sin fundamentos, ni motivos válidos que respalden la misma...", esto es así en virtud de que la información requerida no se encuentra disponible en el medio solicitado.

Resultando más un señalamiento ocioso más que un agravio el hecho de mencionar que si no es posible digitalizar la información o crear un portal temático, toda vez que la normatividad no obliga generar tales esquemas, siendo que el propio artículo 219 indica que los sujetos obligados **procurarán sistematizar la información, circunstancia que no implica una obligación.**

Por otra parte, bajo ninguna circunstancia se atenta contra el anonimato en la petición de la información, en este sentido es necesario citar el contenido del artículo 6º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

[Se transcribió el contenido del precepto constitucional referido]

En este sentido se le concedió el acceso al solicitante sin ningún condicionamiento de identificación y/o acreditación de si interés, lo que implica no condicionarlo a exhibir documento alguno para acreditar su personalidad, por lo que de ser el caso en que se presentara cualquier ciudadano sus rasgos y/o características físicas no implican el conocer su identidad.

De lo anterior se reitera que no se violenta derecho alguno como lo pretende hacer valer el quejoso, es por ello los Entes Públicos tenemos la obligación de señalar la modalidad alterna, por lo que con fundamento en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se puso a disposición la modalidad de consulta directa, y esto es así porque, la cantidad de fojas de los documentos impresos y el peso de los archivos electrónicos, así como que la misma no se encuentra digitalizada hacen imposible su entrega en medio electrónico gratuito, que fue el medio elegido para recibir la información todo lo manifestado queda debidamente fundamentado en los artículos 7 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dicen:

[Se transcribieron artículos invocados]

A mayor abundamiento, los Entes Públicos no están obligados a entregar información y datos solicitados a elección de los solicitantes, salvo cuando existan las condiciones.

En consecuencia, y en aras de dar cabal cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 192 de la Ley en la materia, esta Secretaría puso a disposición de la hoy recurrente la información en consulta directa, en virtud del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2199/2019

grado de desagregación y del peso de la misma, razón por la cual no era posible enviar la información en medio electrónico, ya que esto implicaba el ría procesamiento de la misma por parte del área administrativa que conforma esta Secretaría obstaculizando el correcto funcionamiento de la misma, aunado a que se contraviene con ello lo establecido en el artículo 7, por lo que la información fue ofrecida, como ya se hizo mención, en consulta directa.

Por lo anterior, previó a cualquier análisis de fondo la autoridad revisora debe tener presente los alcances que se han identificado al derecho de acceso a la información pública como: "el derecho a informar" y "a ser informado", ya sea desde la perspectiva de garantía individual como de garantía social, y en este contexto se deberá verificar que los agravios que esgrime la hoy recurrente son infundados.

Motivo por el cual, se actualizan armónicamente las hipótesis contenidas en el artículo 248 fracción III, 249, fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el sentido básico que no se actualiza ninguna hipótesis de la ley, para que sea procedente el recurso de revisión intentado por el promovente, siendo ésta la causal de improcedencia que se hace valer por nuestra parte, obteniendo como resultado que el recurso intentado carezca de materia tal y como lo prevé la Ley en las disposiciones citadas anteriormente. En ese sentido me permito transcribir el fundamento legal invocado en su parte conducente para dar mayor sustento a lo expuesto:

[Se transcribieron artículos invocados]

Por lo antes vertido, atento a lo que prevén los artículos 244 fracción II y 249 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, se solicita:

SOBRESEER EL PRESENTE RECURSO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244, fracción II, 249, fracción II y III de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, al haber quedado atendida la petición de manera fundada y motivada, solicito atentamente, se declare el **SOBRESEIMIENTO** de la vía, ordenando en su momento se archive el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Finalmente, y, de conformidad con los artículos 243 fracción III de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; 276, 284, 285, 286 y 289, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y en apego al principio de adhesión de la prueba, toda vez que ya obran en autos, y que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se **OFRECEN** las siguientes;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2199/2019

PRUEBAS:

I.-La Documental Pública.- Consistente en el Acta Circunstanciada de fecha 07 de junio del presente año, del que se desprende que no se presentó persona alguna a realizar la consulta directa derivado de la respuesta emitida a través del oficios SEDECO/SEP/202/2019, SEDECO/SEP/212/2019, SEDECO/SEP/211/2019 y SEDECO/SEP/213/2019 correspondiente a la solicitud de Información Pública con No. de folio 0103000041019, 0103000043819, 0103000043919 y 0103000044019, probanza relacionada con los puntos expuestos en el presente y el cual se exhibe con la finalidad de acreditar que esta Secretaría siempre actúa con la máxima publicidad de la información que detenta.

II.- La Documental Pública.- Consistente en la copia del asiento electrónico del correo en donde se hizo llegar la contestación de los agravios al recurrente, probanza relacionada con los puntos expuestos en el presente y el cual se exhibe con la finalidad de acreditar que esta Secretaría siempre actúa con la máxima publicidad de la información que detenta.

III.- La Instrumental Pública de Actuaciones.- Consistente en todo aquello que se engrose al expediente y que favorezca a los intereses de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, en especial, lo que demuestre que la respuesta brindada al recurrente se ajusta a derecho y respeta los principios que contempla la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas. La presente prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos por parte de la Secretaría.

IV. La Presuncional Legal y Humana.- Consistente en todo aquello que favorezca a los intereses de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México y que sirva para acreditar que la respuesta brindada al recurrente se ajusta a derecho y respeta los principios que contempla la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;
A ese H. Pleno, pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con este escrito, y declarar que se tiene presentado en tiempo y forma, con fundamento en los artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO.- Tenerme por reconocida la personalidad con la que me ostento, así como la de mis autorizados.

TERCERO.- Tener por hechas las manifestaciones en el sentido del cumplimiento del requerimiento de información en los términos expresados.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2199/2019

CUARTO.- Señalar día y hora para la celebración de la **Audiencia de Conciliación** a la que se refiere el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Tener por reconocido el correo electrónico señalado en el presente recurso para efectos de notificación.

SEXTO.- En su oportunidad sobreseer el recurso de revisión, en virtud de no actualizarse ninguna de las hipótesis contenidas en la ley de la materia, toda vez que, los agravios que señalan en el mismo, no son atribuibles al ente obligado, a decir, la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, tal y como quedó debidamente demostrado y fundado [...]” (Sic)

- Acta circunstanciada de fecha 07 de junio de 2019, suscrita por la Secretaria Particular del titular del sujeto obligado y la Responsable de la Unidad de Transparencia, en relación con las solicitudes de información de folio 0103000041019, 0103000043819, 0103000043919 y 0103000044019, por la que se hizo constar que en la fecha referida no se presentó persona alguna a realizar la consulta directa derivado de la respuesta recaída a dichas solicitudes.
- Impresión de correo electrónico de fecha 11 de julio de 2019, dirigido a la cuenta electrónica señalada por el particular para recibir notificaciones, en el cual el sujeto obligado remitió su escrito de contestación de agravios contenidos en el oficio **SEDECO/OSE/DEJyN/1159/2019**.
- Oficio **SEDECO/OSE/DEJyN/UT/781/2019**, de fecha 11 de julio de 2019, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de sujeto obligado y dirigido a este Instituto, por el que remite al oficio **SEDECO/SEP/248/2019**, de fecha 09 de julio de 2019, signado por la Secretaria Particular del Secretario de Desarrollo Económico, por el que se dio cumplimiento al auto de 12 de junio de 2019.
- Oficio **SEDECO/SEP/248/2019**, de fecha 09 de julio de 2019, suscrito por la Secretaria Particular del Secretario de Desarrollo Económico, en los siguientes términos:

“[...] Con referencia al oficio SEDECO/OSE/DEJyN/UT/1125/2019, de fecha 03 de julio del presente, correspondiente a la solicitud de información con folio 0103000043919 en la que se siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2199/2019

- Precise la cantidad de información en su posesión que corresponde al total de los oficios que atenderían el requerimiento del particular y que fueron puestos a disposición en consulta directa.
- Describa de manera general los oficios materia de la solicitud, especificando, en su caso, si los mismos contienen datos personales de carácter confidencial, fundado y motivando en su caso la clasificación respectiva.

Al respecto se informa del mes de abril:

[Se insertó listado de oficios que contiene los rubros: Oficio, foja, anexo, descripción general]

Se informa del mes de mayo:

[Se insertó listado de oficios que contiene los rubros: Oficio, foja, anexo, descripción general]

*El oficio SEDECO/OSE/344/2019 contienen datos personales de carácter confidencial los cuales se clasifican en la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 21 de octubre del 2016, mediante acuerdo CT_SE_03_01_2016. (Sic)

VII. El 07 de agosto de 2019, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2199/2019

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2199/2019

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 03 de junio de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 07 de junio de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto a los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto reclamado.

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte de la ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios de la recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve actualiza la causal prevista en la fracción VII del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

4. Mediante el acuerdo de fecha 12 de junio de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2199/2019

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“Artículo 249. El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis a la normatividad referida, resulta importante traer a colación que, en la substanciación del presente recurso de revisión, a través de las manifestaciones y alegatos expuesto por la Secretaría de Desarrollo Económico, solicitó se declare el sobreseimiento del presente medio de impugnación, al considerar que los agravios esgrimidos por el particular no actualizan ninguna de las hipótesis de procedencia que establece la Ley de la materia.

Al respecto, del estudio realizado a las inconformidades manifestadas por el particular, como fue previamente referido, se desprende que el agravio esgrimido actualiza la causal prevista en la fracción VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, pues tiene por objeto controvertir la puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, a saber, en consulta directa, no obstante, el particular solicitó como modalidad de entrega **en copias simples y medio electrónico (disco compacto)**.

En el mismo sentido, no pasa desapercibido que, en vía de alegatos, la Secretaría de Desarrollo Económico reiteró y defendió la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información de mérito, por lo que, la inconformidad manifestada por el ahora recurrente subsiste.

Expuesto lo anterior, no se observa que se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento, ya que el recurrente no se ha desistido (I) el medio de impugnación no ha quedado sin materia (II), y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III). Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2199/2019

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a la Secretaría de Desarrollo Económico, que se le proporcionaran en **copias simples y en disco compacto**, todos los oficios firmados durante los meses de abril y mayo de 2019, por la Jefa de Gobierno, y las y los titulares de las dependencias de gobierno de la Ciudad de México.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la **Secretaria Particular del Titular del sujeto obligado** manifestó que con fundamento en lo previsto en los artículos 7, 207, 213 y 219 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **toda vez que la información solicitada no se encuentra digitalizada, se ponía a su disposición en consulta directa**, para lo cual proporcionó el lugar, día y horario para llevar a cabo dicha consulta.

Asimismo, informó al particular que para el caso que durante la ejecución de la consulta directa deseara obtener la reproducción de algún documento en específico, se concedería su acceso, previo pago de derechos de reproducción, de conformidad con lo que establece el procedimiento de acceso a la información.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, a través del cual manifestó que la puesta a disposición en consulta directa fue realizada sin fundamentos ni motivos válidos que la respalden, así como, que a su consideración la información debería obrar en formato digitalizado.

Asimismo, se advierte que el particular manifestó que, con el cambio de modalidad, se afecta su derecho a solicitar la información de manera anónima. En tal consideración, se desprende que la inconformidad manifestada es con motivo de la **puesta a disposición de la información en la modalidad solicitada**.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. Asimismo, se requirió al sujeto obligado a efecto de que precisara a este Instituto, la cantidad de información en su posesión que corresponde al total de los oficios que fueron puestos a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2199/2019

disposición en consulta directa, describiera los oficios, y especificara, de ser el caso si contenían datos personales de carácter confidencial, fundando y motivando en su caso la clasificación respectiva.

De tal forma que, a través de alegatos, la Secretaría de Desarrollo Económico **reiteró y defendió la legalidad de su respuesta**, al señalar que se puso a disposición la información en la modalidad de consulta directa, dada **la cantidad de fojas de los documentos impresos y el peso en archivo electrónico**, así como, toda vez que la misma **no se encuentra digitalizada** hace imposible su entrega en medio electrónico gratuito, ya que ello implicaría un **procesamiento de la misma por parte del área administrativa** que la detenta, obstaculizando su correcto funcionamiento, aunado a que se contraviene con ello lo establecido en el artículo 7 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que la información fue ofrecida en consulta directa, al ser una modalidad prevista por la Ley de la materia.

De igual forma manifestó que, si bien el artículo 219 de la Ley de Transparencia, indica que los sujetos obligados **procurarán sistematizar la información, lo anterior no implica una obligación.**

Por otra parte, manifestó que, en la consulta directa se le concedió al solicitante el acceso a la información sin ningún condicionamiento de identificación y/o acreditación de interés.

Finalmente, a atención al requerimiento de información solicitado por este Instituto, el sujeto obligado remitió el listado con los rubros de folio del oficio, fojas del y anexos, así como descripción general del documento, correspondiente a los **71 oficios** materia de la solicitud y que fueron puestos a disposición del particular en consulta directa, los cuales se advierte son los oficios suscritos por el titular del sujeto obligado durante los meses de abril y mayo de 2019.

Al respecto, se desprende que dicha información comprende un **total de 176 fojas**, de los cuales, como fue referido por la Secretaría de Desarrollo Económico, únicamente el oficio **SEDECO/OSE/344/2019** contiene datos personales de carácter confidencial, sin precisar cada uno de datos personales contenidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2199/2019

Aunado a lo anterior, es de señalar que a efecto de acreditar sus manifestaciones, el sujeto obligado remitió las **pruebas documentales públicas** consistentes en:

- Acta circunstanciada de fecha 07 de junio de 2019, de la que se desprende que no se presentó persona alguna a realizar la consulta de información pública, respecto al folio de la solicitud de información que nos ocupa.
- Copia del correo electrónico de fecha 11 de julio de 2019, por medio del cual la Secretaría de Desarrollo Económico remite al particular los alegatos manifestados ante este Instituto.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2199/2019

generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

En este contexto, en cuanto a las pruebas denominadas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana, ofrecidas por la Secretaría de Desarrollo Económico, se cita, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2199/2019

En ese sentido, resulta oportuno precisar que la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana; se trata de la consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos y probados al momento de realizar la deducción respectiva.

Finalmente, respecto a la prueba la instrumental de actuaciones, se precisa que ésta se constituye con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que las exhibidas oportuna y formalmente serán tomadas en consideración al momento de analizar la controversia que se resuelve.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada**, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el **agravio** planteado por el ahora recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En un primer orden de ideas, cabe precisar que a través de la solicitud de información de mérito el particular requirió los oficios que durante los meses de abril y mayo del año 2019, han suscrito la Jefa de Gobierno y por cada uno de las y los titulares de las dependencias del gobierno de la Ciudad de México.

En tal consideración, en el presente asunto se analizará la respuesta del sujeto obligado a la luz de la información que resulta competencia de la Secretaría de Desarrollo Económico, es decir, por lo que hace a los oficios que su titular ha suscrito dentro del periodo solicitado, máxime que como se desprende de las constancias obtenidas del sistema electrónico Infomex, la solicitud de información que nos ocupa fue presentada ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y las distintas dependencias de la administración pública local.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2199/2019

Ahora bien, cabe recordar que como fue expuesto anteriormente, es de interés del particular que se le proporcionen en la **modalidad de copias simples y en disco compacto**, los oficios firmados por el titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, durante los meses de abril y mayo de 2019.

En respuesta al requerimiento informativo de mérito, el sujeto obligado informó al particular que, toda vez **que no cuenta con la información digitalizada** se ponía a su disposición en consulta directa, señalando para ello el lugar, fecha y horario para llevarse a cabo.

Por lo anterior, el particular se agravió ante el **cambio de modalidad**, por lo que este Instituto estima necesario analizar la procedencia de la modificación efectuada por el sujeto obligado, en cuanto a la modalidad requerida.

En esa tesitura, es necesario hacer referencia al contenido de los artículos 7, 199, fracción III, 208 y 213 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte conducente se transcribe a continuación:

“Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Quienes soliciten información pública **tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2199/2019

III. La **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, **la cual podrá ser** mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, **u otro tipo de medio electrónico.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos** que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, **de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 213. El **acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.** Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- En el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los particulares podrán decidir, que la información **les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre** y a obtener **por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga.**

En caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados.**

- A efecto de lo anterior, la solicitud de información deberá contener cuando menos la **modalidad en la que prefiere se otorgue la información**, la cual podrá ser:
 - 1 Consulta directa.
 - 2 Copias simples.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2199/2019

- 3 Copias certificadas.
 - 4 Copias digitalizadas.
 - 5 Otro tipo de medio electrónico.
- Los sujetos obligados deben **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
 - El **acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante**. Cuando la información **no pueda entregarse en la modalidad elegida**, el sujeto obligado **deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega**, fundando y motivando la necesidad de cambiar la modalidad.

De la misma manera, se trae a colación el Criterio 08/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que resulta orientador en el caso concreto, y el cual establece lo siguiente:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

Del criterio antes referido, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el particular, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:

- a) **Justifique el impedimento para atender la modalidad y**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2199/2019

- b) **Se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.**

Expuesto lo anterior, no pasa desapercibido que, si bien el particular a través de la solicitud de información de mérito requirió que le fuera proporcionada la información de su interés en **copia simple y en disco compacto**, el sujeto obligado manifestó su imposibilidad para proporcionar la misma en formato digitalizado.

Al respecto, el sujeto obligado arguyó que la información solicitada no obra en sus archivos en formato digitalizado, lo anterior con fundamento en los artículos 7, 207, 213 y 219 de la Ley de la materia, por lo que la puso a disposición en consulta directa.

A mayor ahondamiento, el sujeto obligado reiteró en vía de alegatos que, la información solicitada **no se encuentra digitalizada** se hace imposible su entrega en medio electrónico gratuito, dada la cantidad de fojas de los documentos impresos (que en el caso concreto corresponde a 176 fojas) y el peso que supondría en archivo electrónico. Asimismo, manifestó que la digitalización de la información implicaría un **procesamiento de la misma por parte del área administrativa que la detenta**, obstaculizando su correcto funcionamiento, por lo que la información fue ofrecida en consulta directa, al ser una modalidad prevista por la Ley de la materia.

Por lo anterior, como se desprende de la normatividad que fue citada en párrafos que anteceden, cuando la información **no pueda entregarse en la modalidad elegida**, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado haya **justificado el impedimento para atender la misma** y notifique al particular **todas las modalidades que permita el documento de que se trate**, procurando reducir, **en todo momento, los costos de entrega y privilegiando la modalidad elegida por el particular.**

En tal consideración, el sujeto obligado manifestó **la existencia de una imposibilidad material para proceder a su reproducción en el formato requerido por el particular**, toda vez que se advierte que la información materia del requerimiento de acceso de mérito únicamente obra de manera impresa en los archivos de la unidad administrativa responsable.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2199/2019

Es decir, el sujeto obligado arguyó, que la información solicitada no obra en archivos digitalizados y, por lo tanto, su entrega en tal modalidad no resulta procedente, de tal forma manifestó un **impedimento justificado** para proporcionar la información requerida en una de las modalidades elegidas, y el cual fue hecho del conocimiento del ahora recurrente desde la respuesta inicial.

Aunado lo anterior, no fue posible advertir disposición legal alguna que constriña al sujeto obligado a contar con la información aquí analizada en formato electrónico.

De tal manera, se observa que de acuerdo con lo manifestado por la dependencia no existe una versión electrónica de la información solicitada. Es decir, existen razones que justifican la entrega de la información requerida en una modalidad de entrega diversa a la elegida por el recurrente –de manera electrónica en Disco Compacto-.

Sin perjuicio de lo antes manifestado, cabe señalar que, a través de la solicitud de información, el particular requirió además que, la información le fuera proporcionada en **copias simples**, no obstante, de la respuesta emitida por el sujeto obligado, no se desprende que la Secretaría de Desarrollo Económico se hubiere pronunciado respecto de la otra modalidad requerida por el ahora recurrente.

Lo anterior, se afirma así, ya que si bien en la respuesta notificada al solicitante, el sujeto obligado manifestó que para el caso que, durante la ejecución de la consulta directa, el particular deseara obtener la reproducción de algún documento en específico, se concedería su acceso previo pago de derechos de reproducción, ello no atiende cabalmente la modalidad solicitada en **copias simples**.

En este sentido, y como ya fue referido previamente, los sujetos obligados deben garantizar en todo momento que, en la entrega de la información **se reduzcan los costos de entrega y privilegiar la modalidad elegida por el particular**, lo cual no aconteció en el caso en concreto, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en poner a disposición del particular en la modalidad solicitada **copias simples**.

En este sentido, cabe señalar que en términos del artículo 223 de la Ley de Transparencia, el Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2199/2019

cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Lo anterior se ve robustecido, ya que el artículo 207 de la Ley de Transparencia establece que cuando, de forma fundada y motivada, en aquellos casos en que la información solicitada que se encuentre en posesión de los sujetos obligado implique procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada, **y en todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información**, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Por lo tanto, no se desprende imposibilidad alguna por parte del sujeto obligado para proceder a otorgar el acceso a la información solicitada en la otra modalidad de entrega elegida por el particular, es decir, en **copias simples**.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Secretaría de Desarrollo Económico a efecto de que:

- Puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega en **copia simple**, el sujeto obligado deberá **poner a disposición del hoy recurrente** la información correspondiente a los oficios suscritos por el titular del sujeto obligado, en los meses de abril y mayo de 2019 en la modalidad de copias simples, **en las oficinas de su Unidad de Transparencia o bien para su entrega al domicilio que señale para tal efecto**, previo pago de los derechos de envío, notificándole la disponibilidad de la misma, al **correo electrónico** que proporcionó para recibir notificaciones.

Asimismo, en virtud de la modalidad escogida, **deberán entregarse las primeras 60 hojas sin costo**, notificando el costo de reproducción a partir de la foja 61 y en su caso de envío, en términos del artículo 213 y 223 de la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2199/2019

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para el caso del oficio SEDECO/OSE/344/2019, el cual contiene datos personales de carácter confidencial, deberá elaborar y proporcionarlos en versión pública, atendiendo el procedimiento previsto en los artículos 180, 182, 186, y 216 de la Ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2199/2019

el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2199/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 21 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO